

**ORDINARIO – No. 2020-00156. CONTRATO DE TRABAJO.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, recibida el 22 de julio del presente año y subida a **onedrive** el domingo 9 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 12 de agosto de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de allegar la constancia que acredite el haber remitido por correo electrónico a la parte demandada, copia de la demanda y de los anexos aportados.

Se procedería a la admisión de la demanda instaurada por la señora CONSUELO RINCÓN, a través de apoderado judicial, contra el señor DANIEL EDUARDO ZORACA RINCÓN, pero se observa que el poder otorgado y allegado es insuficiente, toda vez que dentro del mismo no se determina ni se identifica el propósito principal del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 74 del C.G.P., en aplicación del principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S.

Se observa igualmente que dentro de la demanda se ha omitido indicar el domicilio y residencia de las partes, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir la aportada en el acápite de notificaciones es la dirección donde pueden recibir notificaciones. De la misma manera se omitió indicar el domicilio y residencia del apoderado judicial, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12, respectivamente.

De la misma manera vemos que el apoderado actor ha omitido exponer dentro del libelo de la demanda las razones de los fundamentos de derecho invocados como presupuesto jurídico de la acción instaurada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12.

Igualmente con respecto de los hechos de la demanda tenemos: El hecho **primero** da lugar a más de una respuesta, entre el hecho **quinto** y el **sexto**, incluye un acápite que correspondería al de fundamentos y razones de derecho, aclarando que el hecho **sexto** no es un

hecho como tal, es una condición para instaurar la presente acción, conforme lo preceptúa el numeral 7 del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de  
Cúcuta.**

Cúcuta, **27 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

**ORDINARIO – No. 2020-00155. DEVOLUCIÓN SALDOS.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, recibida el 22 de julio del presente año y subida a **onedrive** el domingo 9 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 12 de agosto de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, sería del caso proceder a la admisión de la demanda instaurada por la señora ANA DOLORES NIÑO PINZON, a través de apoderado judicial, contra PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, pero se observa que el poder otorgado y allegado es insuficiente, toda vez que dentro del mismo no se determina concretamente el juzgado al cual se dirige, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12; de igual manera se observa que el poder se encuentra otorgado para adelantar otra clase de acción diferente a la perseguida con la demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 del C.G.P., en aplicación del principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

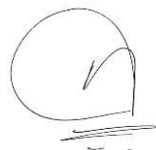
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de  
Cúcuta.**

Cúcuta, **27 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

**ORDINARIO – No. 2020-00154. CONTRATO DE TRABAJO.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, recibida el 21 de julio del presente año y subida a **onedrive** el domingo 9 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 12 de agosto de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone requerir a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de allegar la constancia que acredite el haber remitido por correo electrónico a la parte demandada, copia de la demanda y de los anexos aportados.

Se procedería a la admisión de la demanda instaurada por la señora YOLANY ANDREA PINTO BAUTISTA, a través de apoderado judicial, contra el señor YEIRO PORTILLO QUINTERO, pero se observa que el poder otorgado y allegado es insuficiente, toda vez que dentro del mismo no se determina ni se identifica el propósito del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 74 del C.G.P., en aplicación del principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S.

Se observa igualmente que dentro de la demanda se ha omitido indicar el domicilio y residencia de las partes, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir la aportada en el acápite de notificaciones es la dirección donde pueden ser notificadas. De la misma manera se omitió indicar la residencia del apoderado judicial, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12, respectivamente.

De la misma manera vemos que el apoderado actor ha omitido indicar dentro del libelo de la demanda las razones de los fundamentos de derecho para el caso concreto de la acción instaurada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12.

Igualmente con respecto de los hechos de la demanda tenemos: El hecho **primero** da lugar a más de una respuesta, el hecho **segundo** es una apreciación subjetiva acompañada de un concepto normativo, el hecho **tercero** es una descripción jurisprudencial, los

hechos **quinto, sexto y séptimo** dan lugar a varias respuestas, ya que las vigencias a que hace referencia cada una puede tener una respuesta diferente y por consiguiente se deben describir por separado, el **décimo segundo** no es un hecho como tal, es una condición para instaurar la presente acción, conforme lo preceptúa el numeral 7 del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

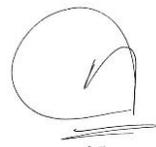
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de  
Cúcuta.**

Cúcuta, **27 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

**PROCESO DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DESPIDO. No. 2020-00182.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda de Fuero Sindical – Acción Despido, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial el 20 de agosto del presente año y subida a **onedrive** el 21 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 24 de agosto de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se procede a reconocer al **DR. JOSÉ ORESTE GIRALDO GUTIERREZ**, como apoderado judicial de la demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “**COMFANORTE**”, conforme a los términos y facultades del poder conferido

ACEPTAR la presente demanda Especial de **FUERO SINDICAL – ACCIÓN DESPIDO**, propuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “**COMFANORTE**”, a través de apoderado judicial, contra LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ en calidad de miembro suplente de la junta directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “**COMFANORTE**”.

Se ordena se de al presente asunto trámite de proceso especial de Fuero Sindical, consagrado en el Art. 113 y siguientes del C.P.T.S.

Así mismo se ordena NOTIFICAR al presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “**COMFANORTE**” Representado Legalmente por el señor EMILIANO VARGAS CAÑAS, o quien haga sus veces con domicilio en esta ciudad.

Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL, se señala la hora de las 9 30 a.m., del día 11 septiembre del año 2020,

de conformidad con lo dispuesto en el Art. 114 del C.P.T.S., conforme a la programación que se lleva en este despacho. Se les remitirá un link para la conexión a la audiencia virtual a través correos informados.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADÉ.**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de  
Cúcuta.**

Cúcuta, **27 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario